



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: FAVIO ENRIQUE VEGA ESCORCIA.

Accionada: BANCO DAVIVIENDA

Radicado: 200014003003 2020 00452 00.

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por FAVIO ENRIQUE VEGA ESCORCIA en contra de la BANCO DAVIVIENDA

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que el día 29 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición ante BANCO DAVIVIENDA, indagando sobre el valor de las cuotas de su crédito leasing y sobre los periodos de gracia propuesto por el gobierno con ocasión a la contingencia ocasionada por la emergencia sanitaria.

Aduce que el 12 de noviembre de 2020, recibió respuesta de la entidad financiera, pero que no resolvieron ninguna de sus peticiones y que hasta la fecha no han dado respuesta de fondo a su petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se ordene a la BANCO DAVIVIENDA, que dé respuesta de fondo a la petición que presentó el pasado 29 de septiembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al BANCO DAVIVIENDA, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha resuelto al accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 1109 enviado a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2020.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado BANCO DAVIVIENDA omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada BANCO DAVIVIENDA, ¿está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al haber omitido dar respuesta de fondo a la petición que hiciera el actor el 29 de septiembre de 2020?

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la Corte Constitucional es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 395 de 1.998, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa



y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada BANCO DAVIVIENDA le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al haber omitido darle respuesta a la petición que radicó el 29 de septiembre de 2020.

Pues bien, como prueba de la vulneración alegada, se encuentra que efectivamente el accionante adjunta al expediente digital copia de la petición y de haberla presentado ante la sucursal de la oficina Loperena el día 29 de septiembre de 2020, asimismo, obra dentro del expediente la respuesta ofrecida por la entidad bancaria en la que textualmente se le refiere “...con el fin de acompañarlo en la dificultad que presenta para el pago de sus productos y dentro del marco de la circular 022 de 2020 PAD (Programa de Acompañamiento a Deudores), contemplamos alternativas que pueden ayudarle en este momento, para lo cual hemos dispuesto canales de atención en donde nuestros asesores financieros de manera personalizada le pueden dar la mejor alternativa según su situación...”.

De una lectura breve a la respuesta brindada por Banco Davivienda, es claro para el Despacho que la entidad accionada no ha cumplido eficazmente con dar respuesta una respuesta pertinente frente a la petición impetrada por el accionante desde el día 29 de septiembre de 2020, evidenciando en la contestación emitida por dicha secretaria y aportada como prueba por la parte demandante, habida cuenta que existen peticiones puntuales de la cuales no se avizora que hayan sido resuelta por el banco, esto es, la aclaración en la variación de su cuota mensual y la aplicación de un periodo de gracia en el pago de sus cuotas para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

En ese orden de ideas y como quiera que es evidente que la petición del accionante no ha sido resuelta de fondo y teniendo en cuenta que los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia constitucional para la resolución de peticiones se encuentran ampliamente vencidos, el Despacho encuentra vulnerado el derecho de petición del actor. Por ende, se ordenará al BANCO DAVIVIENDA Sucursal Loperena que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición impetrada por FAVIO ENRIQUE VEGA ESCORCIA el pasado 29 de septiembre de 2020. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;



R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor FAVIO ENRIQUE VEGA ESCORCIA dentro del presente trámite que promueve en contra de la BANCO DAVIVIENDA., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada BANCO DAVIVIENDA sucursal Loperena, que en el término improrrogable de (48) horas le notifique al accionante, una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en su derecho de petición de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a82a2f086c9a936a40cc808eeb76c434932367f7b00c2b564edc95817a9b73

Documento generado en 15/12/2020 06:14:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>